

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Directorio Militar.

- Real decreto-ley relativo a Casas baratas.—Páginas 266 a 265.
- Otro disponiendo que el Consejero más antiguo de los permanentes del Consejo de Estado asuma la Presidencia con todas las funciones y facultades que señala la Ley, no sólo en el caso de vacante de Presidente, sino también en sus ausencias, enfermedades u otros cualesquiera impedimentos.—Páginas 265 y 266.
- Otro relativo a la aplicación de las penas fijadas para los delitos de uso o tenencias de armas de fuego, sin la debida autorización.—Página 266.
- Otro promoviendo a la Dignidad de Deán, Primera Silla "Post-Pontifical", vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, a don Ramón Sensada y Nadeu, Arcipreste de esa misma Iglesia.—Página 266.
- Otro ídem id. id., vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, a D. Enrique Costas Márquez, Arcipreste de la misma Iglesia.—Páginas 266 y 267.
- Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz a D. José Montagud Roa.—Página 267.
- Otro ídem para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lugo, a D. Teodolindo Gallego González, Chantre de la misma Iglesia.—Página 267.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden aprobando el Reglamento que se inserta, para el régimen in-

terior de la Junta organizadora del Poder judicial.—Páginas 267 y 268.

Guerra.

- Real orden prorrogando en las mismas condiciones hasta el 25 de Julio próximo pasado la comisión del servicio conferida al Capitán de Ingenieros D. Mariano de la Iglesia Sierra por Real orden de 31 de Mayo del año actual.—Página 268.
- Otra concediendo una comisión del servicio de quince días de duración para Inglaterra a los Capitanes Profesores de la Academia de Ingenieros D. José López Tienda y D. Antonio Sarmiento León-Troyano.—Página 268.
- Otra concediendo el ingreso en Inválidos a Mateo Tarrida Puigvert, Cabo de Infantería, licenciado por inútil.—Páginas 268 y 269.
- Otra ídem id. id. a Liborio Marroquin Escudero, Cabo de Infantería, licenciado por inútil.—Página 269.
- Otra, circular, concediendo una comisión del servicio para Portugal, con objeto de asistir al concurso de tiro en Lisboa, al Comandante, Capitán, Alférez y Sargentos que se mencionan.—Página 269.
- Otra ídem otorgando al Teniente de Infantería (E. R.) D. Eugenio Mayo Pavón, la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con las pensiones que se indican.—Página 269.
- Otra ídem ampliando al tenor que se indica el plazo de presentación de modelos y proposiciones al concurso de carros-cubas y atalajes para los Cuerpos montados, anunciado por Real orden circular de 16 de Agosto próximo pasado.—Página 270.

Hacienda.

Real orden incluyendo a la Aduana de Cádiz entre las habilitadas para importación de patatas.—Página 270.

Gobernación.

Real orden nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alicante a D. Blas Asensi

Ibáñez, Agente del expresado Cuerpo en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.—Página 270.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

- ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Rectificación al texto rectificado del Convenio de Comercio y Navegación con Italia inserto en las GACETA de 2 y 10 de Julio último.—Página 270.
- GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Béjar.—Página 270.
- Ídem id. id. la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva en los Juzgados de primera instancia de La Rambla, Madrideojos y Orquera.—Página 270.
- FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación de carreteras.—Autorizando a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias para que anuncien, celebren y adjudiquen la subasta de las obras de conservación de carreteras que para ellas figuran en la relación que se inserta.—Página 271.
- ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Castellón); Jackson & Phillips Limited; Banco Hispano Colonial, y Compañía del Tranvía eléctrico de San Sebastián a Tolosa (S. A.).
- ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Relación de las obras de conservación de carreteras del Estado que conforme a las propuestas formuladas por la Jefatura de Obras públicas, han de subastarse durante el ejercicio económico de 1924-25.
- ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Principio del ple-

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El problema de la vivienda, en sus variados aspectos y distintas modalidades, presenta cada día mayor importancia, demandando con urgencia inaplazable medidas legislativas que pongan fin a su incesante agudización, inspirándose en las realidades que en cada momento se producen.

Al celebrarse la Conferencia Nacional de la Edificación, se adoptó el acuerdo de examinar y modificar las disposiciones de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, y previa una información pública, abierta por el Instituto de Reformas Sociales, se llevó a cabo la revisión de dicha ley, sometiéndola al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un proyecto de reforma que, debidamente estudiado por este Departamento y por el Directorio Militar e introducidas en él las modificaciones que se estimaba mejoraban el proyecto, quedó redactado en la forma en que se somete a la firma de V. M.

Dichas modificaciones, tendientes a convertir en realidad las aspiraciones contenidas en la ley de 1921, hacen referencia a la determinación cierta y precisa de los auxilios que el Estado concede para la construcción de casas baratas y a la forma de su distribución y concesión. En la citada ley aparecía como auxilio una subvención directa que tenía por límite el 25 por 100 del capital empleado en la edificación, y préstamos del Estado a interés reducido, en consonancia con el valor de los terrenos y de las casas; pero estos beneficios eran indeterminados y no podía, por tanto, fundamentarse en ellos la estructura económica de los proyectos de la edificación.

El presente Decreto-ley substituye la subvención directa por una suma fija sobre la construcción, y

se suprimen los concursos para conceder préstamos, ya que al otorgarse la Real orden de calificación condicional de una casa barata habrán de constar en la misma, de manera concreta y detallada, los beneficios que ha de otorgar el Estado y el plazo, forma y condiciones en que tendrán que percibirse. Con este procedimiento desaparece todo equívoco, a la vez que son conocidas con plena certidumbre las protecciones y estímulos que se han de recibir.

El beneficio de garantía de intereses que figuraba en la ley de 1921, por circunstancias diversas, no ha tenido aplicación alguna, y como con él se trataba de favorecer a los constructores modestos, que no siéndoles posible llegar, por la exigüidad de sus ingresos económicos, a ser propietarios de una vivienda, tienen que habitar en casas alquiladas, ha sido sustituido en el presente Decreto por el otorgamiento de una nueva clase de préstamos con el 5 por 100 de interés que, unido a una prima fija sobre la construcción, estimulará la edificación de habitaciones para alquiler a precios reducidos, permitiendo vivir en casas higiénicas a personas que actualmente lo hacen en condiciones tales de hacinamiento que representan un grave peligro para la salud pública.

Se mantiene en el Decreto-ley el principio de la inembargabilidad e inalienabilidad de la casa que haya de ser propiedad del que la habite; pero con atenuación y limitaciones que permitirán la desvinculación de la vivienda en un plazo fijo, o aun antes de él, en los casos debidamente justificados; reflejando estos principios se ha modificado de un modo acorde todo lo que regulaba la herencia de la casa barata.

Se ha suprimido de la ley de 10 de Diciembre de 1921 todo lo que hacía referencia al saneamiento de la vivienda, materia contenida en el Estatuto municipal, que no le era esencial y que constituye una función que directamente incumbe al Ministerio de la Gobernación.

Y, por último, se ha procurado asimismo simplificar la tramitación de los asuntos, introduciendo reformas que tienden a dar una mayor viabilidad a los preceptos sobre casas baratas.

Tal es el Decreto-ley que el Gobierno tiene el honor de someter a V. M., que será completado en breve por otras disposiciones encamina-

das a resolver en las distintas clases sociales el vivo problema de la casa, problema que ocupa la atención de los gobernantes del mundo civilizado, y cuya solución ha de constituir una de las más brillantes conquistas de la época contemporánea.

Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PERSA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS

Artículo 1.º Se entenderá por casas baratas las construídas de nueva planta que hayan sido reconocidas oficialmente como tales, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas y económicas que se determinan en este Decreto-ley y en el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios y podrán tener uno o varios pisos.

Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques y los locales destinados a gimnasios, baños, escuelas y cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 2.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sean en concepto de inquilinos, en el de amortizadores o en el de propietarios, no podrán disfrutar de un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso habrá de proceder de salario, sueldo o pensión.

Artículo 3.º No se podrá conceder calificación de casa barata a aquella en que el beneficiario haya de pagar un alquiler anual superior al que se fije para la localidad de que se trate. Dentro de esta cifra máxima, el alquiler habrá de estar en relación con el valor de la casa.

Artículo 4.º Tampoco se podrá considerar como barata la casa que se construya para venderla, dando

en amortización o habitarla su propio dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables y el precio del terreno, excede del límite máximo que se señale para la localidad de que se trate.

Dentro de este límite, el precio que se señale habrá de corresponder al valor de la casa.

Artículo 5.º Cuando las casas hayan de disfrutar de los beneficios de primas a la construcción, préstamo del Estado o abono de parte de intereses, se tendrá en cuenta estos beneficios al fijar el precio a los alquileres de dichas casas conforme a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 6.º Podrán construir las casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Artículo 7.º Podrán ser construidas para habitarlas sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, en alquiler o en censo, o en venta al contado o a plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos los terrenos para la construcción de casas baratas.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupo de casas será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquellas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Quando los Ayuntamientos no hayan redactado el plan a que hace referencia el párrafo anterior, y hasta tanto que se haya aprobado aquél, estarán obligados a fijar una zona de viviendas baratas, que deberán urbanizar siempre que en ella se proyecte, con las debidas garantías, la construcción de un número importante de viviendas.

Artículo 10. La casa barata que haya llegado a ser patrimonio del beneficiario que la habite no podrá, durante un plazo de cincuenta años, a contar de su terminación, ser embargable, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación y para facilitar la construcción del

inmueble se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la presente ley.

Tampoco podrá, durante el mencionado plazo de cincuenta años, ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien correspondía el derecho de sucesión según las reglas y las condiciones que se establecen en el presente Decreto-ley.

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores la casa respecto de la cual el dueño haya solicitado y obtenido la desvinculación, por exigirlo así la necesidad o la conveniencia notoria. Al efecto, quien solicite la desvinculación se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria invocando dicha necesidad o conveniencia, y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se acordará lo que se estime procedente. Esta resolución bastará para mantener la vinculación o desvinculación de la casa barata.

Hasta tanto que las casas baratas lleguen a ser patrimonio del beneficiario que las habite, las personas que, con carácter de terceros, hubieren obtenido embargo o adjudicación de dichas casas, estarán obligadas a subrogarse en lugar de los dueños y respetar la forma y condiciones en que se hubieren realizado los contratos, aunque éstos sean privados, con el beneficiario al objeto de adquirir la propiedad de la casa. A este efecto, se deberán inscribir en el Registro de la Propiedad las Reales órdenes de calificación de Casa barata y se hará constar en dicha inscripción los derechos que se reservan a los beneficiarios que habiten la casa para adquirirla en propiedad.

Artículo 11. En ningún caso las casas que se construyan para habitación de sus dueños, o para venderlas o darlas en amortización, podrán ser enajenadas en precio superior al señalado en la calificación ni a persona que no tenga la condición de beneficiario.

Las casas de alquiler podrán venderse en el precio que libremente fijen las partes contratantes; pero quedará obligado el nuevo propietario a cumplir las condiciones impuestas por este Decreto-ley y disposiciones complementarias, y no podrá alterar los alquileres fijados y las condiciones de arrendamiento que hayan sido aprobadas al concederse la cali-

ficación al inmueble de que se trate.

Artículo 12. Cuando se trate de casas construidas por Sociedades cooperativas al amparo de disposiciones legales que no establecían el principio de inembargabilidad del inmueble, o de aquellas que aun siendo inembargables hayan obtenido la concesión de la desvinculación y sean dichos inmuebles vendidos a personas extrañas a la Sociedad gozarán éstas del derecho de retracto para readquirir las casas por ellas construidas, cuando sean vendidas a personas extrañas a la misma, por el precio que se hubiere fijado a los socios que primeramente las adquirieron, hasta tanto que hayan transcurrido veinte años desde la calificación definitiva. Este derecho solamente podrá ejercitarse dentro de los noventa días, contados desde la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad, o desde que la Sociedad haya tenido conocimiento de dicha venta.

En los casos a que se refiere el artículo 11 y el párrafo anterior del presente, y a los efectos de la fijación del precio del inmueble, se tendrán en cuenta aquellas obras realizadas en la finca que verdaderamente la hayan mejorado.

Artículo 13. La aprobación de los terrenos dedicados a la construcción de casas baratas y las calificaciones condicional y definitiva de las mismas serán concedidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien, si lo estima oportuno, podrá solicitar el informe de la Junta local de casas baratas correspondiente.

Las bases para el arrendamiento y el texto de los contratos de venta de las casas baratas habrán de someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá solicitar acerca de unas y otros el informe de la respectiva Junta local.

Artículo 14. Para que las Sociedades constructoras de casas baratas puedan acogerse a los beneficios que este Decreto-ley concede a dichas Sociedades, será necesario que sus Estatutos y Reglamentos hayan sido aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien, si lo estima oportuno, solicitará el informe de la Junta local correspondiente.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Artículo 15. Será obligatoria para los constructores o propietarios la

inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de este Decreto-ley.

Artículo 16. La herencia de las casas baratas dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño se regirá, a los efectos y durante el plazo y condiciones fijados en el artículo 10 de este Decreto, por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al cónyuge superviviente no divorciado o divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquella exceda a la cuota viudal que le corresponda, con obligación de alajar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.ª En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos o descendientes del difunto, hasta que lleguen a mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la abintestato, cuando concurrieran varios coherederos, se adjudicará a aquellos que al percibir la herencia puedan acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata, con la obligación de abonar a los demás coherederos la cantidad que les corresponda. Será preferido para la adjudicación de dicha propiedad, en primer término, el heredero que, reuniendo la condición de beneficiario, ofrezca pagar en metálico a los demás la parte que les corresponda. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos y luego el más pobre; en igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante Notario.

Cuando ninguno de los herederos pueda acreditar la condición legal de beneficiario, se aplicará entonces, para la herencia de la casa, las disposiciones de la legislación civil común; pero será requisito indispensable para que se les adjudique el inmueble que pierda éste previamente la condición legal de casa barata, después de realizar la devolución y abono de la parte que corresponda de los beneficios percibidos como consecuencia de las disposiciones legales sobre casas baratas, en forma análoga a la determinada en el artículo 49 del presente Decreto-ley.

En casos especiales, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Comisión per-

manente del Consejo de Trabajo, podrá condenar en todo o en parte la devolución de la cantidad a que hace referencia el párrafo anterior.

4.ª A falta de personas que tengan derecho a heredar la casa barata y haya de declararse heredero al Estado, se abrirá un concurso, en el que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria acordará la adjudicación de la casa a un inválido del trabajo.

CAPITULO II

BENEFICIOS QUE SE CONCEDEN A LAS CASAS BARATAS

A) Exenciones tributarias.

Artículo 17. Quedarán exentos de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos con destino a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación a los efectos de este Decreto-ley.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construidas, para que lleguen a ser de la propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hipotecarios unos y otras, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construir las. Asimismo quedarán exentas la cancelación de los primeros y la amortización de las segundas.

e) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

Artículo 18. Quedarán exentas del impuesto de Derechos reales y

transmisión de bienes y del Timbre del Estado y del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones de este Decreto-ley y de las de 12 de Junio de 1911 y 19 de Diciembre de 1921.

Artículo 19. Los terrenos aprobados para la construcción de casas baratas quedarán exentos, mientras conserven esta aprobación, de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, incluso el de plus-valía, ya sean establecidos por el Estado, la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio.

Artículo 20. Las casas calificadas como baratas, tanto durante su construcción como una vez terminadas, estarán exentas de los derechos de licencia y arbitrios para edificar y de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio, en general, durante veinte años, a contar desde su calificación.

*Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que faltare para cumplirse los veinte años.

Esto, no obstante, las casas construidas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia el presente Decreto-ley, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que, en ningún caso, pueda exceder ese plazo de treinta años.

Artículo 21. Las transmisiones "mortis causa" de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños estarán siempre exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a los colaterales, cuando se trate de éstas y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 22. En casos especiales el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de Economía Nacional y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras

tengan fabricación similar en el país y dentro de las condiciones de protectorado a la industria nacional, contenidas en las leyes vigentes.

B) *Primas a la construcción.*

Artículo 23. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda primas a la construcción de casas baratas por cantidades que no excedan de 30 millones de pesetas.

Estas primas consistirán en el tanto por ciento del valor del terreno y edificación que determina, según los casos, el artículo 25 de este Decreto-ley, y se entregarán una vez que se haya terminado la casa de que se trate y se compruebe que su edificación se ha ajustado a la calificación condicional de la misma.

C) *Préstamos del Estado a interés reducido.*

Artículo 24. Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos con garantía de primera hipoteca amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de cien millones de pesetas, que se han de invertir en la construcción de casas baratas que se hallen comprendidas en algunos de los casos siguientes:

a) Casas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios.

b) Casas construídas por los Ayuntamientos, Diputaciones, Provincias o Mancomunidades para darlas en alquiler.

c) Casas construídas por las Sociedades cooperativas o benéficas para darlas en alquiler.

d) Casas construídas por los patronos para darlas en alquiler únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

Artículo 25. Los préstamos podrán concederse a particulares, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 de la cantidad consignada en el artículo anterior a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

Artículo 26. Los préstamos que se concedan, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, devengarán un interés del 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 27. El importe de los préstamos no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 del valor de los terrenos y del 70 por 100 de las casas ya terminadas.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos si no están urbanizados, ni del 55 por 100 si estuvieren urbanizados, ni del 60 por 100 del valor de las obras en curso.

Artículo 28. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses, las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos, el modo cómo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de Justicia o al juicio de amigables componedores.

D)—*De otros préstamos del Estado al 5 por 100.*

Artículo 29. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos al 5 por 100 anual, con garantía de primera hipoteca, amortizable en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 50 millones de pesetas con destino exclusivo a la construcción de casas baratas de alquiler, siempre que éste no exceda de la mitad del máximo fijado para las casas baratas en la localidad de que se trate.

Artículo 30. Estos préstamos se concederán en la misma forma y proporción que se fijan en el apartado C) de este capítulo, y el Reglamento determinará igualmente las condiciones y requisitos que habrán de exigirse para la concesión, entrega y reintegro de los mismos.

E)—*Abono de intereses de préstamos y obligaciones.*

Artículo 31. Se consignará anualmente en los Presupuestos del

Estado la cantidad de 1.000.000 de pesetas con destino al pago de una parte alcuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios concedidos por particulares o entidades a las Sociedades constructoras y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que el producto íntegro de los préstamos o de las obligaciones se invierta en la edificación de casas baratas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos, dentro de un plazo que no exceda de treinta años.

También podrán optar a este beneficio los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades, las Sociedades cooperativas o benéficas y los patronos, respecto a las casas que construyan para darlas en alquiler, con tal de que, tratándose de estos últimos, las alquilen únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

Artículo 32. Para que se pueda conceder el beneficio a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1.º Que el interés de los préstamos u obligaciones no exceda del 6 por 100 anual, y que el importe de éstas o aquéllas no exceda del 55 por 100 del valor de los terrenos, ni del 70 por 100 del de las construcciones dadas en garantía.

2.º Que en ningún caso exceda del 3 por 100 anual la parte que el Estado tome a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de intereses y capital entero de los préstamos y obligaciones.

3.º Que el plazo máximo de amortización de estos préstamos u obligaciones sea el de treinta años.

Artículo 33. El 25 por 100 de la cantidad a que hace referencia el artículo 31 se destinará necesariamente a favor de las cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus dueños.

Artículo 34. Una vez concedido el beneficio de pago de intereses, se seguirán satisfaciendo éstos hasta la amortización del préstamo o de las obligaciones, excepto en los casos en que se retire este beneficio por infracción de las disposiciones de este Decreto-ley y del Reglamento.

F)—*Beneficios que pueden disfrutar las casas baratas, según su destino y entidades que las construyan.*

Artículo 35. Aparte de las exen-

ciones tributarias a que hacen referencia los artículos 17 a 22 de este Decreto-ley, las casas baratas podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

1.º Las construídas por las Sociedades cooperativas o benéficas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios podrán disfrutar de la prima a la construcción del 20 por 100 y de los préstamos del Estado al 3 por 100 a que se refieren los artículos 24 a 28 de esta ley, o de dicha prima a la construcción y del abono de parte de intereses de los préstamos u obligaciones a que hacen referencia los artículos 31 a 34.

2.º Las casas construídas por Sociedades lucrativas, entidades y particulares que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios podrán disfrutar de los mismos beneficios del número anterior, pero la prima a la construcción será solamente del 10 por 100.

3.º Las casas comprendidas en el número anterior y las construídas para ser habitadas por sus propios dueños podrán percibir la prima a la construcción del 15 por 100, siempre que no reciban préstamos ni abono de parte de intereses.

4.º Las casas construídas por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades, Sociedades cooperativas o benéficas para alquilarlas, o por los patronos para dárselas en alquiler únicamente a sus propios obreros, dependientes o empleados podrán percibir una prima a la construcción del 10 por 100, y préstamos al 3 por 100 anual, o bien la prima a la construcción del 10 por 100 y el abono de parte de los intereses de los préstamos u obligaciones hipotecarias.

5.º Las casas cuyos alquileres señalados en las calificaciones respectivas no excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate podrán recibir la prima a la construcción del 20 por 100 y préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

6.º Las demás casas cuyos alquileres señalados en las respectivas calificaciones excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate, y no rebasen de dicho máximo, podrán optar a la prima de construcción del 15 por 100, o a los préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

Artículo 36. En la Real orden de concesión de calificación condicional de casa barata se harán constar en forma clara y precisa los beneficios que a dichas construcciones se otorguen o se denieguen, determinando la forma, condiciones y plazos en que han de abonarse dichos beneficios.

G).—*Carácter discrecional de estas concesiones.*

Artículo 37. La concesión en cada caso de los beneficios que concede este Decreto-ley constituirá materia discrecional y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no procederá ningún recurso, pero una vez hecha la concesión no podrá ser suspendida ni retirada más que por incumplimiento de las condiciones impuestas al hacer la concesión, en los casos que determine el Reglamento.

Quando sea de importancia la cantidad solicitada en concepto de prima a la construcción, de préstamo del Estado o de abono de intereses de préstamos u obligaciones por una entidad o particular, se remitirá el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo.

CAPITULO III

SANCIONES

Artículo 38. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas de las disposiciones contenidas en este Decreto-ley y Reglamento para su aplicación o de las condiciones especiales impuestas en las Reales órdenes de calificación de casa barata serán castigadas: con la suspensión por el tiempo que se fije de los beneficios concedidos, la anulación de la calificación y multa, o solamente multa.

Artículo 39. La multa no excederá en ningún caso del duplo de la prima a la construcción que se hubiere recibido y de los beneficios disfrutados o de los perjuicios ocasionados desde el momento en que empezó a cometerse la infracción. Cuando se trate de abono de intereses o de concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de todas las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento determinará la tramitación que seguirá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

tria para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la inversión que haya de dárseles y los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones que recaigan.

Artículo 40. Para que se pueda acceder a solicitud de parte interesada a la retirada de calificación de casa barata, será necesario que se abonen las exenciones de que se hubiere disfrutado y que se reintegren todos los beneficios recibidos a partir de la fecha que se fije en la descalificación.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá imponer además en estos casos, en concepto de multa, una cantidad equivalente a dichas exenciones y reintegros.

CAPITULO IV

AUTORIZACIONES AL ESTADO, ORGANISMOS OFICIALES Y PARTICULARES Y DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

A).—*Autorizaciones al Estado y organismos locales.*

Artículo 41. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad y la compra de extensiones de terrenos a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente o arrendarlos o enajenarlos después con destino a casas baratas.

Artículo 42. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el artículo anterior, habrán de dar conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

B).—*Deberes de los Ayuntamientos.*

Artículo 43. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas quedarán obligados a redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley, un proyecto de urbanización o de urbanización y construcción de barriada de casas baratas, de acuerdo con las disponibilidades económicas con que cuente para su realización y las exenciones y beneficios que la presente ley otorga.

Sucesivamente, y en relación con los recursos de que vayan disponiendo, seguirán confeccionando nuevos proyectos de barriada o barriadas.

Artículo 44. Los proyectos de construcción de barriadas baratas contendrán la justificación de su emplazamiento y la descripción de cada uno de los solares o fincas necesarias para su realización, y si estos terrenos o fincas fueren de propiedad particular, por no poseer el Ayuntamiento los suficientes adecuados para el fin perseguido, se razonará la necesidad de su ocupación y se expresará el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada uno de aquéllos. Si los terrenos no estuvieren urbanizados, se incluirán en los proyectos el plazo y coste de las obras de urbanización que sean indispensables. En todo caso se hará constar el plazo dentro del cual el Ayuntamiento habrá de realizar el proyecto.

Artículo 45. Los proyectos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que la concederá o denegará previo informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo. Antes de dar su informe esta Corporación serán oídos los propietarios de los solares o fincas que hubieren de ser expropiados y la Junta de Casas baratas de la localidad o, en defecto de ésta, el Inspector del Trabajo correspondiente.

El Real decreto de aprobación de los proyectos comprenderá la declaración de utilidad pública y de expropiación forzosa, y la necesidad de la ocupación de los solares o fincas en que han de realizarse las obras, así como el plazo en el cual habrán de comenzar y terminar éstas.

Artículo 46. Luego de aprobado el proyecto, podrá el Ayuntamiento subdividirlo en tantas partes como unidades urbanas comprenda, y subrogar por contrato para cada una la parte alcuota de los derechos y obligaciones adquiridos a favor de las personas o entidades que se comprometan a realizarlas.

C).—Autorizaciones a entidades y particulares.

Artículo 47. El Instituto Nacional de Previsión, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de toda clase y los particulares podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo in-

forme de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo, que se declaren de utilidad pública los proyectos de construcción de grupos de casas baratas por ellos redactados, siempre que en la localidad de que se trate se sienta gran necesidad de edificaciones de esta clase.

Estos proyectos contendrán la descripción de cada una de las fincas que hayan de expropiarse, el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada una de ellas y las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de ocupar aquellos inmuebles así como la negativa del propietario a venderlos por su justo precio. La tramitación y aprobación de estos proyectos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45.

CAPITULO V

DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

Artículo 48. Los Ayuntamientos o los concesionarios de uno de los proyectos a que hace referencia el capítulo anterior, una vez que hayan obtenido el Real decreto de aprobación, propondrán la enajenación y el precio que estimen justo a los propietarios de los predios o sus representantes legales, y si se negaren al otorgamiento inmediato de la escritura de venta, se procederá sin más trámite a la expropiación forzosa con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 49. El justiprecio de cada finca, a falta de concierto, lo realizará un Perito de cada parte y un tercero designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, suscribiendo los tres el informe en un solo acto y conjuntamente.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor de las fincas análogas, por su clase y situación en el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta ni el aumento que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

En todo caso se aumentará al tipo de tasación un 10 por 100 como valor de afección del inmueble.

Cada una de las partes pagará los honorarios de sus respectivos Peritos y los del nombrado por el Ministerio los abonará la entidad o particular concesionario.

Artículo 50. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la

fianza que haya de ser prestada como garantía de que el proyecto se realizará en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación.

Artículo 51. Tan pronto como se haga la peritación, si hay conformidad entre los tres Peritos o entre dos de ellos, podrá la entidad o particular que haya obtenido la aprobación del proyecto tomar posesión de los terrenos o fincas, pagando previamente el importe de la tasación al propietario. Si éste no se conformara con dicha peritación, se tomará posesión depositando el duplo de la tasación en el Juzgado.

Cuando los tres Peritos disientan, servirá de base, a los efectos de lo determinado en el párrafo anterior, la tasación del Perito designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 52. En todo lo que no se oponga al presente Decreto-ley, se aplicará la tramitación establecida por la de 10 de Enero de 1879.

Artículo 53. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribible en el Registro de la Propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles o contencioso-administrativas ante los Tribunales.

Todos los actos a que diere lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados a los propietarios de los terrenos a que aquél afecte.

Artículo 54. Si los propietarios de los terrenos que hubieren de ser expropiados, en virtud de los artículos anteriores, se comprometieron a realizar en ellos un proyecto de edificación que sea debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y dieren la garantía necesaria de que lo harán en el plazo que se les señale por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quedará en suspenso la expropiación.

Artículo 55. Si el proyecto que hubiere motivado una expropiación no se realizara en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación, los antiguos propietarios podrán recuperar sus fincas devolviendo el precio recibido y percibiendo de la fianza depositada la indemnizaciones que correspondan y acuerde el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 56. El Reglamento determinará los trámites del expediente de expropiación forzosa, según

las normas establecidas por este Decreto-ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que han de constituirle.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Artículo 57. La aplicación y cumplimiento de esta ley corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la inspección necesaria en estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Artículo 58. Se autoriza a la Comisión permanente del Consejo del Trabajo y a las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones con destino a la realización de los fines de este Decreto-ley, bien adquiriendo terrenos adecuados y construyendo directamente para ceder aquéllos o las casas construídas en arriendo, en venta a plazos o a censo, bien haciendo préstamos para las construcciones, siempre en condiciones análogas a las que en este Decreto-ley se determinan.

Artículo 59. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento del presente Decreto-ley y para la reclamación y defensa de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones, que deducirán, previo requerimiento en forma reglamentaria, los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 60. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por propia iniciativa, o a petición de Corporaciones oficiales o privadas, Sociedades patronales u obreras, o de núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo solicite, podrá ordenar que se constituya en cualquier Municipio una Junta de Casas baratas.

Artículo 61. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el Alcalde y constarán de nueve Vocales, a saber: el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y un Arquitecto, o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes, nombradas libremente por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio, si lo hubiere en la localidad; otros dos Vocales nombrados

por las Sociedades y particulares constructores de casas baratas, y otros dos por los inquilinos, censatarios o amortizadores de estas casas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones.

En las localidades donde no se hubieran edificado todavía casas baratas elegirán a los Vocales representantes de los constructores los 50 mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los representantes de los inquilinos, las Sociedades obreras que figuran en el censo publicado por el Consejo del Trabajo.

Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los Vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiera Inspector del Trabajo, éste será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado regional del Trabajo, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Artículo 62. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiera Juntas, ellas formularán anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de aquellos gastos para el ejercicio siguiente, con expresión, en su caso, de los recursos propios con que cuentan para sus atenciones, y en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipio. Estos presupuestos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la resolución será notificada a los Ayuntamientos, a fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no se haya cumplido con lo anteriormente preceptuado.

Artículo 63. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y estarán bajo su patronato y dirección. El Reglamento determinará el modo de funcionar de estas Juntas.

Artículo 64. Las Juntas informarán, a solicitud del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sobre todos los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate; desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Ministerio les encomiende, y todos los años elevarán

al mismo una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Artículo 65. Cuando no hubiere constituida Junta, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPITULO VII

Artículo 66. En el caso de venta a plazos de las casas construídas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asigna en este Decreto-ley, se constituirá, como garantía del pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiere satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador antes de haber satisfecho por entero el precio de la casa, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de la venta.

Artículo 67. El Banco Hipotecario, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad quedan autorizados para destinar una parte de su capital a impulsar la construcción de casas baratas, ya construyéndolas por sí mismas, ya concediendo préstamos hipotecarios a los particulares y entidades constructoras.

Artículo 68. El Instituto Nacional de Previsión organizará por su parte las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamos para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que exija la ley especial del Seguro popular de vida.

Artículo 69. De todas las cuestiones judiciales y civiles a que den lugar la adquisición de solares y terrenos y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 2.500 pesetas, y por los de los incidentes en los demás casos.

Artículo 70. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio, del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de venta de las casas baratas.

Artículo 71. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y las que se satisfagan en concepto de amortización y pago de intereses, a los efectos de este Decreto-ley, se pagarán por el Tesoro público e ingresarán en él respectivamente, intervenidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que se comunicarán después estos pagos e ingresos para que se abonen en la respectiva cuenta.

Artículo 72. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, redactará en el término de dos meses el Reglamento para la ejecución del presente Decreto-ley, el cual habrá de someterse a la aprobación del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las calificaciones definitivas de casas baratas que se hayan concedido hasta la fecha de la publicación de este Decreto-ley se mantendrán en toda su fuerza y vigor. Las calificaciones condicionales podrán ser revisadas, a petición de parte interesada, para acomodarlas a las disposiciones de este Decreto-ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refieran.

2.ª Se respetarán los derechos concedidos en el último párrafo del artículo 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1921 a las instituciones sociales de readaptación de inválidos para el trabajo y de anormales y a las Cooperativas de consumo, siempre que se trate de peticiones formuladas ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Instituto de Reformas Sociales o las Juntas de Casas baratas antes de la vigencia de este Decreto-ley.

3.ª Cuando se trate de la herencia de casas baratas de la propiedad del que las habite, se aplicará el régimen sucesorio establecido en la ley de 12 de Junio de 1911, en relación con las casas construidas al amparo de dicha ley y por el establecido en el presente para las casas construidas al amparo de sus preceptos y de los de la ley de 10 de Diciembre de 1921.

4.ª No se limitará a las Sociedades constructoras de casas baratas las utilidades que puedan repartir entre sus accionistas. A este efecto se autoriza a las que hubieren establecido en sus Estatutos límite a dichas utilidades para que modifiquen aquéllos en consonancia con la presente disposición.

5.ª Se concederá un plazo de seis meses, contados desde la publi-

cación del presente Decreto-ley, para que los que hubieran obtenido calificación condicional o definitiva a favor de proyectos de casas que no hayan gozado de los beneficios de la subvención directa que concedían las leyes de 1911 y 1921, soliciten la concesión del beneficio de la prima a la construcción que establece el presente.

6.ª Se concede un plazo de seis meses, desde la publicación de este Decreto-ley, para que los que hubieren obtenido calificación condicional a favor de proyectos que no hayan gozado de los préstamos del Estado o del beneficio de abono de parte de intereses de los préstamos u obligaciones hipotecarios, puedan solicitar la concesión de estos beneficios.

7.ª Se respetarán las autorizaciones concedidas hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias y la garantía de interés que se les haya otorgado a éstas, así como a los préstamos autorizados con abono de interés del 5 por 100, y los intereses correspondientes a las unas y a los otros serán abonados hasta su extinción.

8.ª Se considerarán incluidos dentro de los preceptos de la presente ley los proyectos generales redactados por los Ayuntamientos en cumplimiento de lo determinado en el artículo 37 de la ley de 10 de Diciembre de 1921.

9.ª Se respetarán los derechos concedidos a las casas donadas a que se refiere el artículo 5.º adicional de la ley de 10 de Diciembre de 1921, cuando la donación se haya hecho en escritura pública otorgada antes de la vigencia del presente Decreto-ley.

10. Los preceptos contenidos en el presente Decreto-ley, respecto a la inembargabilidad e inalienabilidad de las casas baratas, no serán aplicables a aquellas que fueron construidas al amparo de las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar Deuda pública por las cantidades necesarias a fin de obtener, en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos y abonar las primas a la construcción a que se refiere el presente Decreto-ley.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de las demás atenciones que requiere la aplicación de este Decreto-ley se

conceden las siguientes consignaciones:

1.ª Por la cantidad anual suficiente para pagar los intereses de la Deuda que se emita como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.ª Por la cantidad anual suficiente para el abono de los intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias autorizados al amparo de las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911, a que hace referencia la disposición transitoria 7.ª del presente Decreto-ley.

3.ª Por un millón de pesetas cada año para abono de parte de los intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias a que hace referencia el apartado E) del capítulo 2.º de este Decreto-ley.

4.ª El artículo 22 del capítulo I de la Sección 9.ª de los vigentes presupuestos del Estado quedará redactado de la manera siguiente:

Pesetas.

1.º Un Arquitecto con la gratificación anual de 6.000 pesetas	6.000
Dos Ayudantes con la gratificación anual de 2.500 pesetas	5.000
2.º Para material, inspección y demás gastos que requiera la aplicación del presente Decreto-ley.....	50.000
3.º Servicio provincial.....	20.000

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Septiembre próximo pasado reformó varios artículos de la ley Orgánica del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904, y a fin de evitar que esa modificación parcial del texto deje lugar a dudas en su aplicación, y para que, en todo caso, nada quede de los anteriores preceptos que contradiga el espíritu en que la reforma se inspiró, el que suscribe, Jefe interino del Gobierno y Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto, en el que se hacen las aclaraciones que como necesarias se estiman.

Madrid, 14 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejero más antiguo de los permanentes del Consejo de Estado asumirá la Presidencia con todas las funciones y facultades que señala la ley, no sólo en el caso de vacante de Presidente de dicho Cuerpo Consultivo, sino también en sus ausencias, enfermedades u otros cualesquiera impedimentos, presidiendo, por tanto, en tales casos, las sesiones del Pleno, cuando no concurre ningún miembro del Gobierno.

Artículo 2.º El Presidente del Consejo de Estado presidirá las sesiones de la Comisión permanente, haciéndolo tan sólo el Consejero permanente más antiguo cuando, con arreglo a lo que se dispone en el artículo anterior, reemplace al Presidente.

Artículo 3.º Quedan derogados cuantos preceptos de la ley de 5 de Abril de 1904, modificada por el Real decreto de 13 de Septiembre próximo pasado, puedan significar oposición a lo que en el presente se establece.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Abril del año corriente castiga el delito de tenencia o uso de armas de fuego, sin la debida autorización, con la severidad que las circunstancias en que aquella disposición se dictó aconsejaban; pero la experiencia ha enseñado que, teniendo que aplicar los Tribunales las penas fijadas conforme a las reglas contenidas en los artículos 82 y 83 del Código penal, hay casos en que la corrección resulta excesiva, ya que no siempre la tenencia ilícita de armas acusa el mismo grado de malicia, ni entraña los mismos peligros.

No es conveniente, por ahora, dejar de castigar en caso alguno, como delito, el uso o tenencia de armas de fuego sin la debida autorización; mas debe evitarse toda falta de equidad en la aplicación de las penas, y a este fin ha de bastar

al prudente arbitrio de los Tribunales sentenciadores la aplicación de las penas señaladas, sin ajustarse a las reglas de los artículos del Código penal antes citados, por modo análogo a la facultad que otorga el artículo 581 del mismo Cuerpo legal, respecto a los delitos de imprudencia.

Tales son los motivos por los que el que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la aplicación de las penas que fija el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril del corriente año, para los delitos de uso o tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización, procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en los artículos 82 y 83 del Código penal.

Artículo 2.º Cuando la pena privativa de libertad, impuesta por razón de delitos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril último, no exceda de un año, podrán ser aplicados a los reos, en cuanto a ella, los beneficios de la ley de 23 de Marzo de 1908; pero siendo condición indispensable para disfrutar tales beneficios, que en los quince días siguientes al de ser firme la sentencia, se haga efectiva la pena de multa impuesta conjuntamente con aquella.

Artículo 3.º El presente Decreto regirá desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID, siendo aplicable lo que en el artículo 1.º se preceptúa a todas las causas en las cuales no haya recaído sentencia firme.

Artículo 4.º Las sentencias condenatorias por delitos de tenencia o uso de armas de fuego, sin la debida autorización, que hayan quedado firmes antes de la publicación de este Decreto, no podrán ser objeto de revisión; pero los reos a quien afecte podrán solicitar el indulto total o parcial de la parte de pena privativa de libertad que les reste por cumplir, sustanciándose

su pretensión conforme a lo que preceptúa la ley de 18 de Junio de 1870.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

Vengo en promover a la Dignidad de Deán Primera Silla "Post Pontificalem", vacante por fallecimiento de D. Alejo Larrión en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, a don Ramón Sensada Nadeu, Arcipreste de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 3.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Méritos y servicios de D. Ramón Sensada Nadeu.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Solsona, recibiendo el orden del Presbiterado en 1887.

En la Universidad Pontificia de Tarragona obtuvo el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Ha sido Coadjutor de las parroquias de Viver, Frontanyá y Cardena.

En 1901 tomó posesión de una Canonjía en Solsona, y en 20 de Mayo de 1912 se posesionó de otra Canonjía en la S. I. M. de Taragona.

En 12 de Julio de 1918 tomó posesión de la Dignidad de Arcipreste en la misma Metropolitana.

Es predicador de Su Majestad.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán Primera Silla "Post Pontificalem", vacante por defunción de don Gervasio Rodil en la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, a D. Enrique Costas Márquez, Arcipreste de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Méritos y servicios de D. Enrique Costas Márquez.

Cursó y probó sus estudios en los Seminarios de Zaragoza y Santiago, recibiendo el orden del Presbiterado en 22 de Septiembre de 1883.

En el Seminario Central de Santiago obtuvo los grados de Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho canónico.

Ha sido Profesor de dicho Seminario Central, y Provisor y Vicario general de la diócesis de Mondoñedo.

En 8 de Febrero de 1896 se posesionó de una Canonjía en la S. I. C. de Mondoñedo, para la que fué nombrado, previa oposición.

En Marzo de 1905 se posesionó de la Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia, que en la actualidad sigue desempeñando.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por renuncia de D. Antonio Alemany, en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, a D. José Montagud Roca, que tiene reconocida aptitud para cargos de esta categoría y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar.

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Méritos y servicios de D. José Montagud Roca.

Cursó y probó sus estudios en los Seminarios Conciliares de Tortosa y Orihuela y en el Pontificio de Burgos, recibiendo el orden del Presbiterado en 24 de Mayo de 1902.

En 30 de Diciembre de 1904 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología en el Seminario Pontificio de Tarragona.

Se ha dedicado preferentemente al ministerio de la predicación y se ha mostrado opositor a dos Canonjías y a la Magistrál de Tortosa y la de Barcelona, habiéndole sido aprobados los ejercicios.

Por Real orden de 20 de Febrero de 1923, y en virtud de expediente de servicios extraordinarios, se le concedió aptitud para optar a cargos de la quinta de las categorías señaladas en el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante por defunción de D. Tomás Suárez en la Santa Iglesia Catedral de Lugo, a D. Teolindo Gallego González, Chantre de la misma Iglesia, que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a catorce de Oc-

tubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar.

ANTONIO MAGAZ Y PERS

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de esa Junta organizadora del Poder judicial, formado por la misma en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1923.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Junta organizadora del Poder judicial.

RECLAMENTO

de régimen interior de la Junta organizadora del Poder judicial.

Artículo 1.º La Junta organizadora del Poder judicial, creada por Real decreto de 20 de Octubre de 1923, que actualmente ejerce sus funciones en el Ministerio de Gracia y Justicia, ocupará en definitiva los locales que en el Palacio de Justicia, de esta Corte, se le designen, o donde la Superioridad disponga.

Artículo 2.º Son atribuciones de la Junta las taxativamente determinadas en los artículos 3.º, 4.º y 6.º del expresado Real decreto.

Artículo 3.º Corresponde al Presidente la representación de la Junta, la dirección de los debates designación de ponencias, fijación de fechas para las sesiones, elevación de propuestas y cuanto afecte a la misma representación, con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria necesaria dentro de la indicada Junta para mantener su autoridad.

Asimismo tendrá facultad para conceder permisos que no excedan de quince días a los Vocales que no desempeñen los cargos de sus respectivas categorías en esta Corte, y para informar y dar curso a las peticiones de licencia que por mayor tiempo soliciten los referidos Vocales, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º Cuando por cualquier causa no asista el Presidente efectivo a la Junta, será sustituido por el Vocal propietario o suplente más antiguo en la carrera dentro de la mayor

categoría, asumiendo éste todas las funciones de la Presidencia.

Artículo 5.º Los Vocales en funciones concurrirán indefectiblemente a toda sesión, salvo que en la misma hayan de realizarse propuestas que personal y directamente les afecten. Tendrán voz y voto, que emitirán con absoluta independencia y libertad, debiendo abstenerse de intervenir en las propuestas en que puedan estar interesados sus parientes dentro del cuarto grado.

Artículo 6.º La Junta se reunirá en sesión una vez en la semana, por lo menos, y cuantas lo estime necesario el Presidente para el mejor desempeño de su cometido.

Cada uno de los Vocales podrá interesar del Presidente la reunión de la Junta, si estima que debe dar cuenta de algún asunto excepcional, haciéndose precisa la sesión cuando sean dos o más Vocales los que la soliciten.

Artículo 7.º Los Vocales adscritos de plantilla a la Junta concurrirán por turno y en las horas fijadas por la Presidencia al local donde funcione, para efectuar el despacho corriente con la cooperación del Secretario.

Artículo 8.º Corresponde al Secretario las mismas atribuciones y deberes que a los otros Vocales, y además concurrirá diariamente al local de la Junta, para el despacho ordinario; llevará el libro de actas, que se autorizará con su firma, y el visto bueno del Presidente, y toda clase de registros, ficheros, archivo y correspondencia oficial, cuidando también de la vigilancia y dirección del personal auxiliar y subalterno.

El Secretario será sustituido en sus funciones por el Vocal más moderno y de menor categoría, que actuará accidentalmente.

Artículo 9.º La Junta se constituirá en sesión para las propuestas y demás asuntos que la competen, con sus cinco Vocales. Esto no obstante, si por cualquier causa no pudiera concurrir algún Vocal, podrá adoptar acuerdo siempre que asistan tres de ellos por lo menos. En este caso, para que el acuerdo sea válido será preciso que se adopte por unanimidad, y si siendo cuatro los Vocales asistentes hubiere empate en la votación, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Los Vocales suplentes deberán concurrir a las sesiones cuando no lo puedan hacer los propietarios a quienes deban reemplazar, y si ocurriese vacante definitiva de Vocales propietarios o suplentes, se dará cuenta inmediata a la Superioridad, para que adopte la decisión que estime oportuna, sin que por tales vacantes se interrumpa el funcionamiento de la Junta mientras existan los tres Vocales a que se alude en el párrafo anterior.

Artículo 10. Cuando haya de tratarse de propuestas relativas a promociones por elección, o sea las no reguladas por la rigurosa antigüedad, será precisa la asistencia de los cinco Vocales, con la concurrencia de los respectivos suplentes, en caso de imposibilidad o incompatibilidad del Vocal efectivo correspondiente.

Si por vacante, imposibilidad para concurrir u otra causa justificada, que

apreciara la Presidencia, no fuera dable la intervención en las sesiones de alguno de los Vocales efectivos ni de sus respectivos suplentes, podrá la Junta formada por los demás propietarios o suplentes, que sean cuatro por lo menos, adoptar acuerdos eficaces en las propuestas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 11. Las propuestas se acordarán con vista de los escalafones, expedientes personales, informes de la Inspección de Tribunales y demás antecedentes adecuados, teniendo en cuenta siempre las solicitudes de los interesados en cuanto sean compatibles con las conveniencias del servicio.

Artículo 12. Cada propuesta será discutida con la venia del señor Presidente, quien declarará terminada la deliberación cuando esté suficientemente aclarada, procediéndose acto seguido a la votación, que se realizará comenzando por el Vocal de menor categoría y siguiendo orden de inferior a superior.

Artículo 13. Para que exista acuerdo válido es necesario reunir mayoría absoluta de votos, fuera de los casos previstos en los artículos 9.º y 10 de este Reglamento.

Artículo 14. Si surgiere discordia, se entenderán desechadas las candidaturas que reúnan mayor número de votos.

Caso de que una candidatura obtenga dos sufragios y otras uno cada persona, se votará tan sólo nuevamente la que reunió dos votos y la del otro votado que sea el más antiguo, sin defecto, con servicios reales genuinos y efectivos en las carreras judicial y fiscal.

Si la discordia se extendiere a cinco candidatos, se excluirán los tres más modernos en la categoría o carrera, guardando el turno de dos y uno, respectivamente.

Artículo 15. De toda sesión se levantará el acta correspondiente en la forma establecida en el artículo 8.º, haciéndose constar en ella todas las incidencias esenciales de lo discutido y votado.

Artículo 16. En todos los casos en que sea necesaria la concurrencia de los suplentes, de no tener ellos su destino en Madrid, serán citados por el Presidente de la Junta, que lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia. Si el suplente residiera en Madrid bastará, para que concurra a reemplazar al propietario, un aviso de Secretaría.

Los expresados suplentes, cuando actúen en la Junta, tendrán las mismas atribuciones e iguales deberes que sus respectivos propietarios.

Artículo 17. El recurso de queja establecido por el artículo 7.º del mencionado Real decreto de 20 de Octubre de 1923 se acomodará en su tramitación a las siguientes reglas:

1.º El funcionario que haya de utilizar dicho recurso lo interpondrá en papel timbrado de la clase correspondiente, dirigido al Presidente de la Junta, alegando la causa del agravio y el fundamento de su queja, acompañando al escrito tantas copias en papel común cuantos sean los funciona-

rios a quienes puedan alcanzar los efectos de la reclamación.

2.º El plazo para la interposición de este recurso será de cinco días naturales, desde el siguiente a la publicación del nombramiento en la GACETA DE MADRID, y en su defecto, desde el siguiente al del recibo de la Real orden del nombramiento reclamado. Este plazo será de diez días para los funcionarios que residan en las Islas Baleares y de quince en las Canarias.

3.º Recibido en la Junta el escrito de queja, se dará inmediatamente traslado, con entrega o remisión de copias, a los interesados, quienes podrán impugnar el recurso en los mismos plazos que para su interposición se señalan en la regla anterior.

4.º Formulada que sea la impugnación, o transcurridos los plazos señalados sin realizarla, resolverá la Junta dentro de tercer día lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

Artículo 18. No obstante lo establecido en las dos últimas reglas del artículo anterior, podrá la Junta desestimar de plano, por acuerdo unánime, cualquier reclamación notoriamente improcedente.

Artículo 19. La resolución del recurso se comunicará con urgencia, por conducto del respectivo superior jerárquico judicial o fiscal, a los funcionarios interesados, quienes acusarán recibo inmediatamente.

Artículo 20. En el caso de estimarse el recurso, procederá la Junta sin demora a formalizar las propuestas que sean necesarias para reparar el agravio que se haya cometido.

Artículo 21. La posesión de los funcionarios a quienes pueda afectar el recurso no consolidará su inmovilidad hasta que transcurra el plazo señalado para interponerle y resolverlo, si se hubiera formulado oportunamente.

Artículo adicional. Sin perjuicio de que desde luego la Junta se ajuste en su régimen inferior a las prescripciones de este Reglamento, su vigor oficial tendrá lugar cuando sea aprobado por la Superioridad.

Madrid, 8 de Octubre de 1924.—José María de Ortega Morejón.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar, en las mismas condiciones, hasta el 25 de Julio próximo pasado la comisión del servicio conferida al Capitán de Ingenieros D. Mariano de la Iglesia Sierra por Real orden de 31 de Mayo último (D. O. número 122) y ampliada por otra de 9 de Julio pasado (*Diario Oficial* número 153).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la primera Región, Señores Intendente general Militar e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una comisión del servicio de quince días de duración para Inglaterra a los Capitanes Profesores de la Academia de Ingenieros D. José López Tienda y D. Antonio Sarriente León-Troyano, con objeto de visitar los talleres de Chelmsford y campos de experimentación pertenecientes a la Marconi's Wireless Telegraph Co. Ltd.

Tendrán derecho a las dietas reglamentarias, viáticos en el recorrido extranjero y viaje por cuenta del Estado en el nacional, tanto a la ida como al regreso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la quinta Región, Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la cuarta Región, a instancia del Cabo de Infantería Mateo Tarrida Puigvert, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, perteneciendo al batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Constitución, núm. 29, el día 2 de Marzo de 1922, en el combate librado en Ay-Arvea (Larache) fué herido por proyectil enemigo en la espalda, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico militar de la primera Región en 8 de Febrero de 1923, por padecer anquilosis de la articulación escapulo-humeral izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 4.º del capítulo 6.º del cuadro de 3 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del Cabo de Infantería Liborio Marroquín Escudero, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, perteneciendo al batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Andalucía, núm. 52, el día 16 de Septiembre de 1921, en el combate librado en Barahamar (Melilla), fué herido por proyectil enemigo en el brazo izquierdo, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico militar de la primera Región en 14 de Diciembre siguiente, por padecer fractura del húmero izquierdo, mal consolidada, con atrofia muscular,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 9.º del capítulo 4.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una comisión del servicio para Portugal, con objeto de asistir al concurso de tiro en Lisboa, invitados por aquel Gobierno a la prueba Luso-Hispana, al Comandante D. Luis Calvet Sandoz, Ayudante del General de división don Pedro Bazán; Capitán D. Antonio Ronilla Sanmartín, del Regimiento de Asturias; Alferez del sexto Regimen-

to parado D. José Garca Martínez, y Sargentos José Rodríguez Somoza, del Regimiento de Infantería de Isabel II; Juan Marcos, del Regimiento de Lanceros de Farnesio, núm. 5, y Cristóbal Tauler Alos, de la Comandancia de Artillería de Mallorca.

Tendrán derecho a las dietas y a los viáticos reglamentarios y a viajar por cuenta del Estado en el recorrido por territorio nacional; todos serán pasaportados para reunirse en Madrid y seguir el viaje a Lisboa.

Por el Parque de Valladolid se entregarán dos cajas de cartuchos Westerm (americanos) a los Sargentos que de allí salen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el General en Jefe del Ejército de España en África,

S. M. el REY (q. D. g.), previo acuerdo del Directorio Militar y por resolución fecha 7 del mes actual, ha tenido a bien otorgar al Teniente de Infantería (E. R.) D. Eugenio Mayo Pavón la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión de 8.325 pesetas, correspondientes a los seiscientos noventa y un días que estuvo en tratamiento de sus heridas; la indemnización de 2.400 pesetas (60 por 100 de su sueldo) por una sola vez y un aumento de 2.000 pesetas (50 por 100 también de su sueldo), en total 13.325 pesetas, por serie de aplicación la última parte del caso e) del artículo 5.º de la ley de 7 de Julio de 1921 (D. O. número 151) y estar también comprendido en el artículo 7.º de la misma, según lo informado por la Junta facultativa de Sanidad Militar en el dictamen que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Copia del informe que se cita.

D. Francisco Maranges del Valle Teniente coronel médico y Secretario de la Junta Facultativa de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra, de la que es Presidente el excelentísimo señor Inspector médico de segunda clase, D. José Masfarré y Jugo Certifico: Que en la sesión celebra-

da por esta Junta Facultativa el día 28 del mes actual se dió lectura al informe siguiente:

"El Inspector Jefe de la Sección de Sanidad, de orden del excelentísimo señor General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, remite a V. E. expediente referente a Medalla de Sufrimientos por la Patria a favor del Teniente de Infantería (E. R.) D. Eugenio Mayo Pavón, para que por esta Junta se emita el informe que se pide por el cuarto Negociado de la Subsecretaría de este Ministerio en nota de 29 de Enero último, la cual se inserta en el referido expediente. Del examen de este expediente resulta que el día 16 de Septiembre de 1921 fué herido por proyectil de arma de fuego de pequeño calibre en la operación de guerra realizada para la ocupación de Dar-Homd, en la zona de Melilla. Socorrido en el camino por el Capitán Médico del Regimiento de Infantería de Otumba, fué evacuado al Hospital de la Cruz Roja de la citada población a las dos horas. En éste le fué rectificada la cura por el Jefe de la Clínica; permaneció en este hospital hasta el día 18 por la tarde del mismo mes, en que fué evacuado al hospital de la Cruz Roja de Málaga, donde permaneció hasta el 10 de Octubre, en que, ya algo mejorado, emprendió la marcha a solicitud propia para Badajoz, donde quedó hospitalizado en su domicilio, encargándose de su asistencia facultativa los Jefes de la Clínica de Cirugía de este último hospital. En los distintos reconocimientos, copia de la hoja clínica y certificados que se acompañan al expediente apréciáanse dos cicatrices correspondientes a los orificios de entrada y salida de una herida por arma de fuego en el tercio inferior del muslo izquierdo, cuyo trayecto debió corresponder al paquete vascular-nervioso. De estas lesiones quedó completamente curado; pero presentó síntomas que demuestran haber interesado el citado paquete, y para cuya curación hubo necesidad de sufrir una hospitalización larga y costosa, tanto por haber sido hospitalizado en su domicilio, como por la naturaleza misma de la lesión sufrida y con relación a la fudole del tratamiento sufrido.

Por todo lo expuesto, el Vocal que suscribe opina que procede informar: Que el Teniente de Infantería D. Eugenio Mayo Pavón necesitó para su curación seiscientos noventa y un días, por lo que le considera incluido en el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1921 (D. O. núm. 151), y que se ajusta a lo preceptuado en el apartado 5.º de la Real orden circular de 22 de Julio de 1921 (D. O. núm. 161).

La Junta acordó aprobar el informe leído.

Y para que conste, expido la presente certificación, con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid, a 30 de Abril de 1924.—Francisco Maranges. Rubricado.—V.º B.º: El Inspector Presidente, Masfarré. Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: "Ministerio de la Guerra. Junta Facultativa de Sanidad Militar."

Excmo. Sr.: En interés de la Administración del Estado y a petición de varias casas constructoras, y con objeto de dar mayores facilidades a los industriales que asistan al concurso de carros-cubas y atalajes para los Cuerpos montados, anunciado por Real orden circular de 16 de Agosto próximo pasado (D. O. núm. 182) y GACETA DE MADRID fecha 23 del mencionado mes de Agosto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amplíe el plazo de presentación de modelos y proposiciones al tenor siguiente:

La fecha de la presentación de los modelos en la Maestranza y Parque de Artillería de Madrid, que cita la base 1.ª de las generales del concurso, será la de 20 de Noviembre próximo.

La recepción y apertura de pliegos se verificará el día 21 del expresado mes de Noviembre, constituyéndose el Tribunal receptor a las diez y seis treinta horas del mismo, a los efectos que determinan las bases 1.ª, 7.ª y 8.ª del mencionado concurso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

HACIENDA

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Vista una instancia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Cádiz, solicitando que se rehabilite la Aduana de aquella capital para la importación de patatas, en virtud de haber quedado inhabilitada como consecuencia del Real decreto de 20 de Junio último, del Ministerio de Fomento, organizando los servicios nacionales agropecuarios y fundándose para la petición en que ha de encajarse este tubérculo si se le sobrecarga su precio con el de transporte terrestre desde Málaga, que es de donde ahora se deberá recibir:

Resultando que esta misma petición ha sido elevada por el Consejo provincial de Cádiz al Ministerio de Fomento, el cual la ha remitido a este de Hacienda para su resolución:

Visto el Real decreto de 20 de Junio que se cita, en el que se deter-

minan las Aduanas habilitadas para las importaciones de referencia, entre las cuales no está incluida la de Cádiz:

Considerando que esta omisión ha de ser perjudicial para el abasto de patatas en el mercado de Cádiz, donde es tan numerosa la población obrera, y conviene facilitar en lo posible la provisión de los artículos de primera necesidad en las plazas que no los producen; y

Considerando que los motivos que a ello pueden oponerse en este caso, son de carácter sanitario exclusivamente y puede atenderse a un franco rigor de sanidad y armonizar sus exigencias con las conveniencias locales de abastecimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que quede incluida la Aduana de Cádiz entre las habilitadas para la importación de patatas por el ya referido Real decreto con la condición de que en ella se cumplan todos los requisitos sanitarios a que vienen obligadas estas importaciones en las Aduanas autorizadas para las mismas.

De Real orden lo trasmito a V. I. para los efectos correspondientes y traslado de esta disposición al Ministerio de Fomento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GONRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1908 y la de Presupuestos vigente, en vacante producida por fallecimiento de D. Ansero Díez de Andino y Gáñez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alicante, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Blas Asensi Ibáñez, que era Agente del expresado Cuerpo en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARÍA

CANCELLERÍA

Rectificación.

En las GACETAS DE MADRID de fechas 2 y 16 de Julio último, al publicarse el texto rectificado del Convenio de Comercio y Navegación con Italia, firmado el 15 de Noviembre de 1923, se ha destilizado una errata que debe subsanarse en la forma siguiente:

Anejo C.—Número del Arancel Italiano, 913, debe decir:

Acido tártrico, por quintal, 75 pesetas.

Madrid, 11 de Octubre de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Béjar se halla vacante, por promoción de D. Nicasio Indalecio Lipares, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el 2.º de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Junio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro de los treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Octubre de 1924.—El Subsecretario, Francisco García Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de La Rambla se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Octubre de 1924.—El Subsecretario, Francisco García Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Madrid se halla vacante,

por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre sustitutos de todas las categorías con nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Octubre de 1924.—
El Subsecretario, Francisco García Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Orcera se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre sustitutos de todas las categorías con nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Octubre de 1924.—
El Subsecretario, Francisco García Goyena.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION DE CARRETERAS

Examinado el expediente referente a la distribución y aplicación de los créditos para conservación de carreteras, tanto por administración como por contrata, durante el ejercicio económico de 1924-25, fijados, respectivamente, en los conceptos 1.º y 4.º del artículo 2.º del capítulo 12 del vigente presupuesto para este Ministerio para tal ejercicio económico por Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA de 1.º de Julio):

Resultando de tal expediente:

1.º Que por Real orden de 4 de Julio de 1924 (GACETA del 14) se aprobó la distribución general por anualidades entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de 29 millones de pesetas, autorizado por el artículo 18 del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 para obras por contrata de conservación de todas clases de las carreteras, con cargo a los mencionados capítulo 12, artículo 2.º, concepto 4.º y no concepto 3.º bis, como equivocadamente se dijo en la Real orden citada y estado de distribución a ella unido, por haber sido,

respectivamente, redactada y formulada a la vista de un borrador del presupuesto por no estar aún entonces impreso, como lo está ya ahora.

2.º Que por la misma Real orden de 4 de Julio de 1924 se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas remitieran a este Ministerio por duplicado las resoluciones completas de los proyectos de conservación de carreteras que se han de subastar por ellas mismas en el vigente ejercicio económico de 1924-25, indicándolas las descripciones con arreglo a las cuales debían formularlas.

3.º Que en la repetida Real orden de 4 de Julio de 1924 se ordenó también a las Jefaturas de Obras públicas redactaran los proyectos de conservación de carreteras por contrata, cuyas relaciones duplicadas se las pedía, y que los tuvieran aprobados antes de remitir éstas, a fin de que en ellas figuraran los verdaderos presupuestos por contrata y no por tanto alzado:

Resultando que por Real decreto de 5 de Julio de 1920 (GACETA del 6), al reconocer a los Ingenieros Jefes con carácter general la facultad de distribuir los créditos para obras de conservación de carreteras por contrata, se les reconoció también la de ordenar a los Ingenieros encargados la redacción de los correspondientes proyectos y la de aprobarlos una vez redactados, dando conocimiento de los aprobados a la Dirección general de Obras públicas; solicitando la oportuna autorización para su subasta:

Resultando que, conforme a las disposiciones del Real decreto citado, así como también a la Real orden de 4 de Julio de 1924, las Jefaturas de Obras públicas han remitido las relaciones por ésta última pedidas, por orden de preferencia de los proyectos que debe ya tener aprobados, cuyas subastas proponen, sin que su importe total ni el de cada una de las tres anualidades en que se han de ejecutar y abonar exceda de la cantidad para cada una concedida en el estado de distribución a aquella Real orden anexo y por ella aprobado:

Resultando que con las relaciones mencionadas, remitidas por las Jefaturas de Obras públicas, se ha formulado la relación que adjunta se acompaña, cuyas obras, según el último párrafo del artículo 20 del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA de 1.º de Julio), está autorizado a subastar el Ministerio de Fomento, previo acuerdo favorable del Gobierno:

Considerando que algunas Jefaturas, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 18 de la vigente ley de Presupuestos, han redactado sus proyectos para hacer los acopios de piedra por contrata y su empleo por administración, incluyendo los correspondientes presupuestos, y como este último, aun haciéndose por administración, se carga también, según el mismo artículo, al crédito total fijado para obras de conservación por contrata, en las cantidades insertas en el estado adjunto, en la columna "Presupuestos totales" van englobados en conjunto los dos presupuestos por contrata y por administración de dichos proyectos, y en todos los demás

van los totales y únicos de por contrata que en ellos fijaran, ya que por tal sistema se han de hacer todas las obras que comprenden, tanto las de acopios como las de su empleo, etc., deben las Jefaturas de Obras públicas que tengan proyectos redactados en la forma primera tener gran cuidado al anunciar su subasta de expresar sólo el presupuesto por contrata y exponer el proyecto al público con sólo este presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y de las particulares y económicas correspondientes, indicando claramente en este último la distribución de aquel presupuesto en anualidades, y además de dar cuenta al Ordenador de Pagos y al Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio de las adjudicaciones definitivas de todas las obras de conservación de carreteras en la forma expresada en el párrafo f) del apartado 4.º de la Instrucción de 16 de Julio de 1920 (GACETA del 20) para la aplicación del Real decreto de 5 de igual mes (GACETA del 6), la darán también a los mismos señores los Ingenieros Jefes de los importes de las anualidades de las obras por administración de los proyectos que comprendan a la vez de esta clase y por contrata, a los efectos de la remisión cuando proceda y sin retraso de aquellos importes, para evitar el no emplear a su debido tiempo los acopios y con ello el perjuicio consiguiente al tránsito en general y en definitiva a la Administración, aunque no fuera más que por las quejas fundadas que por tal retraso se originaran en su desprestigio, por falta de buena organización; todo ello en consecuencia con el párrafo del artículo 18 de la ley de Presupuestos que dice: "Cuando el empleo se haga por administración se expedirán los mandamientos de pagos necesarios para ello con toda antelación y oportunidad necesarias para que puedan verificarse las inversiones de la piedra a medida que sea acopiada por los contratistas":

Considerando que, con el objeto de evitar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras, aprovechando para cada provincia las bajas que en la misma se obtengan y la cantidad no aplicada en esta propuesta, la repetición de las desiertas y las anuladas por no otorgarse la correspondiente escritura dentro del plazo para ello fijado, es conveniente recabar el previo acuerdo del Directorio Militar con carácter general, y también para que, en virtud del carácter descentralizador del Real decreto de 5 de Julio de 1920 (GACETA del 6), y para dársele aún mayor a los efectos de la abreviación de trámites para la subasta, para que se autorice al Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, para que a su vez lo haga a las Jefaturas de Obras públicas, para que éstas, una vez conocidas las bajas obtenidas en las subastas de las obras que las corresponden según la adjunta relación, y sumadas con las cantidades de que no ha dispuesto, en el resumen también adjunto expresadas, puedan proceder a la redacción y aprobación de los proyectos que juz-

guen convenientes y más necesarios para su aplicación, y a la subasta de los mismos, enviando únicamente a la Dirección general de Obras públicas la relación de aplicación del total de tales bajas y remanente, con su distribución en anualidades y la de los presupuestos por contrata o totales, si es que proponen el acopio por contrata y su empleo por administración de los proyectos aprobados para la inversión del total de las bajas y remanentes mencionados, con oficio en que se exprese que los repetidos proyectos son los que subastarán, en virtud de la autorización que por la presente se les concede, sin olvidar de incluir en todos anualidades para el ejercicio económico corriente de 1924-25, ni dejar intermedia en claro si proponen su ejecución en dos, o sea, que su presupuesto le distribuirán en este caso entre el citado y el siguiente de 1925, 26,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el acuerdo favorable del Directorio Militar a la propuesta hecha por el Subsecretario del Ministerio de Fomento, se ha servido disponer:

1.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias para que anuncien, celebren dentro del actual ejercicio económico de 1924-25, que termina en 30 de Junio de 1925, y adjudiquen (conforme a las prescripciones de la Instrucción de 16 de Julio de 1920 (GACETA del 20) para la aplicación del Real decreto de 5 de Julio de 1920) la subasta de las obras de conservación de carreteras que para ellas figuran en la adjunta relación general (Véase el Anexo número 2), formulada con las por ellas remitidas de los proyectos que han aprobado dentro del crédito concedido, y teniendo en cuenta en general todas las Jefaturas de Obras públicas para su cumplimiento lo expresado en el primer considerando, y en especial para las que las afecte por ser

nuevo el caso y ser fácil su olvido o confusión y error en cuanto se refleje a la subasta de los proyectos en que el acopio se ha de hacer por contrata y su empleo por administración.

2.º Autorizarlas también para proceder al anuncio y celebración de la segunda subasta, dentro también del ejercicio económico de 1924-25, de las obras que resulten desiertas en la primera y de las sucesivas necesarias dentro del mismo para los remates que fueran anulados una o más veces a costa del rematante por no otorgar éste la oportuna escritura de contrata dentro del plazo para ello fijado, debiendo considerar como no celebrados aquéllos ninguna vez y, por tanto, para los efectos de poder ejecutar las obras correspondientes por administración y aplicar en consecuencia la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11 y 16), es preciso queden desiertas dos subastas más que de las mismas se celebren; debiendo también las Jefaturas de Obras públicas tener en cuenta para su cumplimiento en la forma que a cada una la compete, según tengan redactados y aprobados los proyectos, la observancia hecha al final del apartado 1.º anterior.

3.º Ordenar a las Jefaturas de Obras públicas que en cuanto hayan celebrado y adjudicado las subastas de obras de conservación de carreteras que a cada una corresponden en la relación adjunta y, en su consecuencia, conozcan las bajas obtenidas en tales subastas, manden formular nuevos proyectos por el importe total de éstas más el de las cantidades de que no se ha dispuesto en esta primera relación, y una vez aprobados por ellas aquéllos, remitan relación de las bajas obtenidas y de la cantidad sin invertir en total y por anualidades, teniendo en cuenta la distribución de la última hecha en el Re-

sumen adjunto, y de dichos proyectos con expresión de sus presupuestos por contrata o totales, según estén redactados, y su distribución también en anualidades, en consonancia unos y otros con el total de las anualidades antes citadas, para no rebasar de estos últimos, ni el total de todos los presupuestos, ni los totales de sus correspondientes anualidades; quedando desde luego autorizadas las Jefaturas de Obras públicas por la presente, y sin nuevas tramitaciones, para que anuncien, celebren dentro del ejercicio de 1924-25 y adjudiquen las subastas de las obras de conservación de carreteras que en dichas relaciones incluyan, siendo también a ellas aplicable, si ha lugar, lo dispuesto en el precedente apartado 2.º de esta orden y, desde luego, su final; y

4.º Que tanto las Jefaturas de Obras públicas, pidiendo con la antelación debida los fondos necesarios para las obras de empleo que proponen por administración, como los Jefes del Negociado de Contabilidad de este Ministerio y Ordenador de pagos por obligaciones del mismo, no demorando las órdenes para la remisión de aquéllos, deben contribuir a no retrasar la ejecución de tales obras en consonancia con lo manifestado en el primer considerando y cumplimiento del párrafo transcrito en su final.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.